

**ACUERDO DE PROMOCION Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES
ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y _____
MODELO DE COLOMBIA 2011**

Preámbulo

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de _____ de _____, en adelante "las Partes Contratantes";

Deseando intensificar la cooperación económica en beneficio de ambas Partes Contratantes;

Con la intención de crear y de mantener condiciones favorables a las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra sin afectar la potestad regulatoria de cada Parte Contratante;

Reconociendo la necesidad de promover y de proteger las inversiones extranjeras con miras a favorecer la prosperidad y el desarrollo económico de ambas Partes Contratantes;

Han acordado lo siguiente:

**ARTÍCULO I.
DEFINICIONES**

Para los efectos del presente Acuerdo,

1. Inversionista

1.1 El término "inversionista" se refiere, para cada una de las Partes Contratantes, a los conceptos de nacional, inversionista de una Parte, empresa y empresa de una Parte tal como se definen a continuación:

- a. **nacional** significa una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte de acuerdo con su legislación interna;
- b. **inversionista de una Parte** significa una Parte o una empresa del Estado, o una empresa o un nacional de una Parte, que haya realizado una inversión de conformidad con la legislación interna de la otra Parte Contratante.;
- c. **empresa** significa cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable de una Parte, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas cualesquier sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, coinversión u otra asociación; con su domicilio y actividades económicas sustanciales en el territorio correspondiente;
- d. **empresa de una Parte** significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte,

1.2. El Presente Acuerdo no se aplicará a las inversiones realizadas por personas naturales que sean nacionales de ambas Partes Contratantes.

2. Inversión

2.1 **Inversión** significa:

- a. cualquier derecho de propiedad tangible o intangible, sobre bienes muebles o inmuebles, y otros derechos de propiedad relacionados, adquiridos con la expectativa o con el propósito de ser usados para beneficio económico;
- b. una empresa;
- c. acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa;

- d. bonos, obligaciones y otros instrumentos de deuda de una empresa, pero no incluye instrumentos de deuda de una empresa del Estado;
- e. un préstamo a una empresa, pero no incluye un préstamo a una empresa del estado;
- f. una participación en una empresa que otorgue el derecho a su poseedor a participar en los ingresos o en las ganancias de la empresa;
- g. una participación en una empresa que otorgue el derecho a su poseedor a participar en los activos de esa empresa si fuere objeto de disolución o liquidación;
- h. la participación que resulte del capital u otros recursos destinados para el desarrollo de una actividad económica en territorio de otra Parte, como aquellas derivadas de:
 - (i) un contrato que implique la presencia de la propiedad de un inversionista en el territorio de la Parte, incluyendo un contrato de llave en mano o de construcción, o una concesión, o
 - (ii) un contrato donde la remuneración dependa, sustancialmente, de la producción, rentas o ganancias de una empresa;
- i. Derechos de propiedad intelectual, incluidos, entre otros, derechos de autor y derechos conexos y derechos de propiedad industrial tales como patentes, marcas, nombres comerciales, diseños industriales, y activos intangibles tales como know-how y "goodwill";

2.2. No serán consideradas inversión:

- a. las operaciones de deuda pública; y
- b. las reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:
 - (i) Contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o por una entidad legal en el territorio de una Parte Contratante a un nacional o a una entidad legal en el territorio de la otra Parte Contratante; o
 - (ii) El otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial;

2.3. Un cambio en la forma en que los activos hayan sido invertidos o reinvertidos no afecta su carácter de inversión conforme al presente Acuerdo, siempre y cuando dicha modificación esté comprendida en las definiciones del presente artículo y se efectúe de conformidad con el ordenamiento jurídico interno de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiere admitido la inversión.

2.4. Una inversión deberá tener como mínimo las siguientes características;

- a. El aporte de capitales u otros recursos;
- b. Expectativa de beneficios y rendimiento; y
- c. La asunción de riesgo para el inversionista.

3. Rentas

El término "rentas" significa las sumas producidas por una inversión durante un periodo de tiempo determinado, en particular, pero no exclusivamente, utilidades, dividendos e intereses.

4. Territorio

El término "territorio" comprende, con respecto de Colombia, su territorio continental e insular, el cual comprende el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Isla de Malpelo y todas las demás islas, islotes, cayos, cabos y bancos que le pertenecen, así como su espacio aéreo, y las áreas marítimas y los otros elementos sobre los que tiene soberanía o derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con su Constitución Política, su legislación interna y el derecho internacional, incluidos los tratados internacionales aplicables;

ARTÍCULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. El presente Acuerdo se aplica a las inversiones existentes al momento de su entrada en vigor, así como a las inversiones realizadas posteriormente en el territorio de una Parte Contratante, de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno de ésta última, por inversionistas de la otra Parte Contratante. Para mayor certeza, este Acuerdo no se aplicará a controversias originadas en cualquier acto o hecho que tuvo lugar antes de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, aún si sus efectos perduren después de esta.
2. En el caso de créditos externos, el presente acuerdo se aplicará exclusivamente a los contraídos con posterioridad a su entrada en vigor.
3. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo obligará a cualquiera de las Partes Contratantes a proteger inversiones realizadas con capitales o activos de origen ilícito, ni se interpretará en el sentido de impedir que una Parte Contratante adopte o mantenga medidas destinadas a preservar el orden público, el cumplimiento de sus obligaciones para el mantenimiento o la restauración de la paz o seguridad internacionales, o la protección de sus propios intereses esenciales de seguridad.
4. Las disposiciones de este Acuerdo no se aplicarán a asuntos tributarios.
5. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se aplicará a las medidas que cualquiera de las Partes Contratantes, de conformidad con su ordenamiento jurídico, adopte respecto del sector financiero por motivos prudenciales, incluidas aquellas que busquen la protección de los inversionistas, depositantes, tomadores de seguros, fideicomitentes, o en general, a los consumidores financieros, para asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero.

ARTÍCULO III. PROMOCIÓN Y ADMISIÓN DE INVERSIONES

Cada Parte Contratante, con sujeción a su política general y régimen de inversión extranjera, promoverá en su territorio las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante y las admitirá de conformidad con su ordenamiento jurídico interno.

ARTÍCULO IV. TRATO NACIONAL

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente a la expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas en lo referente a la expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.
3. El trato otorgado por una Parte de conformidad con los párrafos 1 y 2 significa, respecto a un gobierno subnacional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno subnacional otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas y a las inversiones de inversionistas de la Parte de la cual forma parte.

ARTÍCULO V.

TRATO NACIÓN MAS FAVORECIDA

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de un país que no sea Parte, respecto a la expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a las inversiones un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de inversionistas de un país que no sea Parte, respecto a la expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.
3. Para mayor certeza, el trato referido en los párrafos 1 y 2 no comprende las definiciones ni los mecanismos de resolución de controversias tales como los contenidos en los Artículos I (Definiciones) XIII (Solución de Controversias Inversionista-Estado) y XIV (Solución de Controversias Estado-Estado) de este Acuerdo, que están previstos en tratados o acuerdos comerciales internacionales.
4. Para mayor certeza, el trato otorgado por una Parte de conformidad con este Artículo implica, respecto a un gobierno subnacional, el trato otorgado, en circunstancias similares, por ese nivel subnacional de gobierno a inversionistas, y las inversiones de esos inversionistas, de un país que no es Parte.
5. Las disposiciones de este Acuerdo relativas al otorgamiento de un trato no menos favorable que aquel que se otorga a los inversionistas y sus inversiones de cualquiera de las Partes Contratantes o de cualquier tercer Estado no se interpretarán de manera que obliguen a una Parte Contratante a extender a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier trato, preferencia o privilegio resultante de: Cualquier área de libre comercio, unión aduanera, mercado común, unión económica u otra forma de organización económica, regional o cualquier acuerdo internacional destinado a facilitar el comercio fronterizo, existente o que exista en el futuro, del cual sea o llegue a ser parte una de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO VI. NIVEL MÍNIMO DE TRATO

1. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante un nivel mínimo de trato de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, incluido el "trato justo y equitativo", y la "protección y seguridad plenas".
2. Los conceptos de 'trato justo y equitativo' y de 'protección y seguridad plenas' no requieren un tratamiento adicional a aquel exigido por el nivel mínimo de trato de extranjeros de acuerdo al derecho internacional consuetudinario.
3. La determinación de que se ha infringido otra disposición del presente Acuerdo, o de otro acuerdo internacional, no implicará que se haya infringido el nivel mínimo de trato de extranjeros.
4. El "trato justo y equitativo" incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles, o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo.
5. El "trato justo y equitativo" no será interpretado de forma que impida a las Partes Contratantes ejercer sus facultades regulatorias de forma transparente y no discriminatoria.

6. El estándar de “protección y seguridad plenas” exige a cada Parte proveer un nivel de protección policial que en ningún caso será superior al otorgado a los nacionales de la Parte Contratante en donde se haya realizado la inversión.

ARTICULO VII LIBRE TRANSFERENCIA

1. Cada Parte Contratante, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en su ordenamiento jurídico interno, permitirá sin demora injustificada, a los inversionistas de la otra Parte Contratante realizar, en moneda de libre convertibilidad, la transferencia de:

- a. El capital inicial y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento, ampliación y desarrollo de la inversión;
- b. Las rentas de inversión, tal y como han sido definidas en el Artículo 1;
- c. Pagos para el reembolso de créditos externos;
- d. Las sumas generadas por la solución de controversias del Artículo XIII y las compensaciones según lo estipulado en los Artículos VIII y IX;
- e. El producto de la venta o liquidación total o parcial de una inversión;
- f. Los sueldos y demás remuneraciones percibidas por el personal contratado en el exterior en relación con una inversión

2. Las transferencias se realizarán conforme al tipo de cambio vigente en el mercado a la fecha de la transferencia, de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno de la Parte Contratante en cuyo territorio se haya efectuado la inversión.

3. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, una Parte Contratante podrá condicionar o impedir una transferencia mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de normas del ordenamiento jurídico interno relativas a:

- a. Procedimientos concursales, reestructuración de empresas o insolvencia;
- b. Cumplimiento de providencias, judiciales, arbitrales o administrativas en firme;
- c. Cumplimiento de obligaciones laborales o tributarias.

4. Una Parte Contratante podrá adoptar o mantener medidas que no son consistentes con las obligaciones adquiridas en este Artículo:

- a. En el evento de desequilibrios graves de la balanza de pagos o dificultades financieras externas o la amenaza de los mismos; o
- b. En los casos en que, por circunstancias especiales, los movimientos de capital generen o amenacen con generar graves complicaciones para el manejo macroeconómico, en particular para las políticas monetarias y cambiarias; o
- c. Por motivos prudenciales incluidas aquellas que busquen la protección de los inversionistas, depositantes, tomadores de seguros, fideicomitentes o, en general, a los consumidores financieros, o para asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero.

5. Las medidas indicadas en el párrafo 4 inmediatamente anterior:
 - a. Deberán ser consistentes con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional mientras la Parte Contratante que tome las medidas sea Parte de dichos Artículos;
 - b. no podrán exceder las que son esenciales para manejar las circunstancias mencionadas en el párrafo 4; y
 - c. serán temporales y deberán ser eliminadas tan pronto como las condiciones así lo permitan;

ARTICULO VIII EXPROPIACIÓN E INDEMNIZACIÓN

1. Las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante no serán sometidas a nacionalización, expropiación directa o indirecta, (en adelante "expropiación") excepto por razones de utilidad pública o interés social, con arreglo al debido procedimiento legal, de manera no discriminatoria y acompañada del pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva.

2. Se entiende que:

- a. La expropiación indirecta resulta de una medida o de una serie de medidas de una Parte Contratante que tenga un efecto equivalente a una expropiación directa sin que medie la transferencia formal de un título o del derecho de dominio;
- b. La determinación de cualquier violación, incluido si una medida o una serie de medidas de una Parte Contratante constituyen una expropiación indirecta, exige un análisis caso a caso, basado en los hechos. Para determinar la existencia de una expropiación indirecta se considerará:
 - i. El alcance de la medida o serie de medidas;
 - ii. El impacto económico de la medida o de la serie de medidas;
 - iii. El grado de interferencia sobre las expectativas distinguibles y razonables del inversionista o de la inversión;
 - iv. El carácter de la medida o la serie de medidas teniendo en cuenta los objetivos públicos legítimos perseguidos.

De tal forma que el efecto de la medida o serie de medidas sea equivalente a haber privado al inversionista por completo o en una parte significativa, del uso o del beneficio económico razonablemente esperado de la inversión. El simple hecho de que la medida o la serie de medidas genere un impacto económico adverso sobre el valor de una inversión, en sí mismo, no implica que haya expropiación indirecta;

- c. Las medidas no discriminatorias de una Parte que son diseñadas y aplicadas con fundamento en la utilidad pública o el interés social o que tengan objetivos tales como la salud pública, la seguridad y la protección del medio ambiente, no constituyen expropiación indirecta.

3. La indemnización será equivalente al justo valor de mercado que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes de adoptar la medida de expropiación o antes de que la inminencia de la misma

fuera de conocimiento público, lo que suceda primero (en adelante "fecha de valoración"). Para mayor claridad, la fecha de valoración será utilizada para evaluar la indemnización pagadera, sin importar si los criterios indicados en el párrafo 1 de este Artículo fueron o no cumplidos.

4. El valor justo de mercado se calculará en una moneda libremente convertible, al tipo de cambio vigente en el mercado para esa moneda en la fecha de valoración. La indemnización incluirá intereses desde la fecha de expropiación hasta la fecha de pago, a un tipo comercial fijado con arreglo a criterios de mercado para dicha moneda. La indemnización se pagará sin demora injustificada, será efectivamente realizable y libremente transferible.

5. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo XIII párrafo 8, la legalidad de la medida y el monto de la indemnización pueden ser reclamados ante las autoridades judiciales de la Parte Contratante que las adoptó.

6. Las Partes Contratantes podrán establecer monopolios o reservarse actividades estratégicas que priven a un inversionista de desarrollar una actividad económica, siempre y cuando sea por motivos de utilidad pública o interés social.

7. Las disposiciones de este Artículo no se aplican a la expedición de licencias obligatorias otorgadas con relación a derechos de propiedad intelectual, o a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual en la medida que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea compatible con conforme con el Acuerdo ADPIC.

ARTICULO IX COMPENSACIÓN POR PÉRDIDAS

Los inversionistas de una Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas debidas a guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, insurrección, disturbio o cualquier otro acontecimiento similar, gozarán en cuanto a restitución, indemnización, compensación u otro acuerdo, de un tratamiento igual o equivalente a aquel concedido por la Parte Contratante receptora de las inversiones a sus inversionistas nacionales.

ARTICULO X SUBROGACIÓN

1. Cuando una Parte o un organismo autorizado por ésta hubiere otorgado un seguro o alguna otra garantía financiera contra riesgos no comerciales, con respecto a alguna inversión de uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte, ésta última deberá reconocer los derechos de la primera Parte, u organismo autorizado por ésta, de subrogarse en los derechos del inversionista, cuando hubiere efectuado un pago en virtud de dicho seguro o garantía.

2. Cuando una Parte o un organismo autorizado por ésta haya pagado a su inversionista y en tal virtud haya asumido sus derechos y prestaciones, dicho inversionista no podrá reclamar tales derechos y prestaciones a la otra Parte, salvo autorización expresa de la primera Parte.

ARTÍCULO XI MEDIDAS RELACIONADAS CON EL MEDIO AMBIENTE Y DERECHOS LABORALES

Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida, que considere apropiada para garantizar que las actividades de inversión en su territorio se efectúen tomando en cuenta la legislación laboral y ambiental en esa Parte, siempre y cuando el efecto de la medida sea proporcional con los objetivos perseguidos.

Las Partes Contratantes reconocen que no es apropiado estimular la inversión disminuyendo los estándares de su legislación laboral y ambiental. Por lo tanto, cada Parte Contratante garantiza que no modificará o derogará, ni ofrecerá la modificación o la derogación de esta legislación para estimular el establecimiento, mantenimiento o expansión de una inversión en su territorio, en la medida que dicha modificación o derogatoria implique la disminución de sus estándares laborales o ambientales.

ARTÍCULO XII EXCEPCIONES GENERALES

Nada de lo dispuesto en este acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar, mantener o hacer cumplir las medidas que considere apropiadas para:

- a. asegurar el cumplimiento de leyes y reglamentaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Acuerdo;
- b. proteger la vida o salud humana, animal o vegetal o el medio ambiente;
- c. preservar y proteger los recursos naturales;
- d. preservar el orden público, el cumplimiento de sus obligaciones para el mantenimiento o la restauración de la paz o seguridad internacional, o la protección de sus propios intereses esenciales de seguridad; o
- e. proteger los inversionistas, depositantes, tomadores de seguros, fideicomitentes, o en general, a los consumidores financieros, o para asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero, de conformidad con su ordenamiento jurídico, por motivos prudenciales.

ARTÍCULO XIII SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

1. Para someter una reclamación de acuerdo con el mecanismo previsto en este artículo será indispensable agotar previamente sus vías administrativas¹ cuando la legislación de la Parte Contratante así lo exija. Dicho agotamiento en ningún caso podrá exceder un plazo de seis (6) meses desde la fecha de su iniciación por el inversionista y no deberá impedir que el inversionista solicite las consultas referidas en el parágrafo 2 del presente artículo.

2. Este Artículo solo se aplicara a las controversias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte con relación a una supuesta violación de una obligación del presente Acuerdo, excepto los artículos III (promoción y admisión de inversiones únicamente en lo referente a promoción), XI (medidas relacionadas con el medio ambiente y derechos laborales) XV (otras disposiciones), cuando dicha violación cause pérdidas o daños al inversionista o a su inversión.

3. Toda controversia que surgiere entre un inversionista de una Parte Contratante relativa a una reclamación en la que se alegue que la otra Parte Contratante ha violado una obligación del presente Acuerdo y en consecuencia, le ha generado un perjuicio al inversionista, deberá ser resuelta por las partes en controversia, en la medida de lo posible, mediante consultas y negociaciones. Dichas consultas se iniciaran con una Notificación escrita (Notificación de la Controversia), en la cual el inversionista deberá incluir evidencia que establezca su calidad de inversionista de la otra Parte Contratante, la información detallada de los hechos y cuestiones de derecho en que fundamenta su reclamación, así como un monto estimado del perjuicio alegado. Las consultas y negociaciones se llevarán a cabo

¹ En el caso de Colombia el agotamiento de la vía administrativa significa el agotamiento de la vía gubernativa.

durante un plazo mínimo de seis (6) meses, prorrogables por acuerdo entre las partes, y podrán incluir encuentros presenciales en la capital de la Parte receptora de la inversión.

4. Nada en este artículo se interpretará en el sentido de impedir que las partes de una controversia, por mutuo acuerdo, acudan a una mediación o conciliación, ad hoc o institucional, antes o durante el procedimiento de arbitraje.

5. Siempre que haya transcurrido el plazo previsto en el párrafo 3 y no se haya llegado a un acuerdo, el inversionista podrá presentar su intención de someter la solicitud de arbitraje ("notificación de intención"), en la cual deberá especificarse el nombre y la dirección del inversionista reclamante, las disposiciones del Acuerdo que considera vulneradas, los hechos y el valor estimado de los perjuicios y compensaciones.

6. Una vez transcurridos 180 días contados desde la Notificación de intención, el inversionista podrá someter la reclamación, según su elección a:

- a. Los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión; o
- b. Un tribunal de arbitraje ad hoc que, salvo que las partes en la diferencia acordaren lo contrario, que se establecerá de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional; o
- c. El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.) creado por el "Convenio sobre el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de Marzo de 1965, cuando cada Estado parte en el presente Acuerdo se haya adherido a aquél. En caso de que una de las Partes Contratantes no fuera Estado Contratante del citado Convenio, la controversia se podrá resolver conforme al Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos de Conciliación, Arbitraje y Comprobación de Hechos por la Secretaría del C.I.A.D.I.; o
- d. Un tribunal de arbitraje bajo otra institución de arbitraje o bajo otras reglas de arbitraje, acordados por las partes.

7. Cada Parte Contratante da su consentimiento anticipado e irrevocable para que toda controversia de esta naturaleza pueda ser sometida a cualquiera de los procedimientos arbitrales indicados en el párrafo 6. b. y c. de este artículo.

8. Una vez que el inversionista haya remitido la controversia al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiera admitido la inversión o a alguno de los procedimientos arbitrales antes indicados, la elección de uno u otro foro será definitiva.

9. Los laudos arbitrales serán definitivos y obligatorios para las partes en la controversia y serán ejecutados, cuando así se requiera, de conformidad con la ley interna de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiere efectuado la inversión.

10. Las Partes Contratantes se abstendrán de tratar por medio de canales diplomáticos, asuntos relacionados con controversias entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante, salvo en el caso en que una de las partes en la controversia no haya dado cumplimiento a la sentencia judicial o al laudo del tribunal de arbitraje, en los términos establecidos en la respectiva sentencia o laudo arbitral.

11. El inversionista no podrá presentar una reclamación si han transcurrido más de tres (3) años a partir de la fecha en la cual tuvo conocimiento o debió haber tenido conocimiento de la presunta vulneración a este Acuerdo, así como de las pérdidas o daños sufridos.

12. Las controversias sometidas a los mecanismos de solución de controversias previstos en este Acuerdo, se basarán en las disposiciones del presente Acuerdo y en los principios del Derecho Internacional aplicables en la materia.

13. El tribunal, antes de estudiar el fondo del asunto, deberá decidir sobre las objeciones preliminares de competencia o admisibilidad.

Cuando decida sobre la objeción del demandado, el tribunal deberá pronunciarse sobre los costos de los abogados en que se haya incurrido, teniendo en cuenta si la objeción prosperó o no.

Igualmente, el Tribunal deberá considerar si la reclamación del demandante o la objeción del demandado es frívola, y deberá dar a las partes contendientes oportunidad razonable para comentar. En caso de una reclamación frívola el Tribunal deberá condenar en costas a la parte demandante.

14. Cuando un tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable al demandado, el tribunal solo podrá declarar la restitución ó los daños pecuniarios y los intereses que procedan; así mismo podrá también declarar costas y honorarios de abogado de conformidad con este artículo y con las reglas de arbitraje aplicables. El tribunal no será competente para pronunciarse sobre la legalidad de la medida como materia de la ley interna.

15. La entrega del aviso de intención de someter la controversia a arbitraje y otros documentos a una Parte, se hará en el lugar designado por la Parte en el Anexo I (Entrega de Documentos de Acuerdo con el Artículo XIII)

16. A menos que las partes contendientes convengan otra cosa, el tribunal estará compuesto por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y un tercero, quien presidirá el tribunal, designado de común acuerdo por las partes contendientes. Si el Tribunal no ha sido constituido dentro de los términos establecidos bajo las reglas de arbitraje aplicables, desde la fecha en que una reclamación se ha sometido a arbitraje de acuerdo con este Artículo, el Secretario General del CIADI, a solicitud de una parte contendiente, previa consulta a las partes, designará a su discreción el árbitro u árbitros no nombrados. El Secretario General del CIADI no podrá nombrar como Presidente del tribunal a ningún ciudadano de alguna de las Partes Contratantes.

17. Los árbitros deberán:

- a. tener experiencia o experticia en derecho internacional público, reglas internacionales de inversión, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos internacionales de inversión;
- b. ser independiente de las Partes Contratantes y del demandante, ni estar vinculado o recibir instrucciones de ninguno de ellos;

18. La decisión sobre cualquier propuesta de recusar un árbitro deberá ser tomada por el Presidente del Consejo administrativo del CIADI según sea el caso. Si se decide que la propuesta de recusación se encuentra fundada, el árbitro deberá ser remplazado.

19. Las partes en la controversia pueden acordar los honorarios a ser pagados a los árbitros. Si las partes en la controversia no logran un acuerdo en los honorarios a ser pagados a los árbitros antes de la constitución del Tribunal, se aplicarán los honorarios establecidos para árbitros por el CIADI.

20. En cualquier arbitraje realizado de conformidad con esta Sección, a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia, el Tribunal, antes de dictar una decisión o laudo sobre responsabilidad, comunicará su propuesta de decisión o laudo a las partes contendientes. Dentro del plazo de sesenta

(60) días después de comunicada dicha propuesta de decisión o laudo, las partes en la controversia pueden presentar comentarios escritos al Tribunal en relación con cualquier aspecto de su propuesta de decisión o laudo. El Tribunal considerará dichos comentarios y dictará su decisión o laudo a más tardar a los cuarenta y cinco (45) días siguientes de haberse vencido el plazo de sesenta (60) días para presentar comentarios.

21. En los casos en que se hayan presentado a arbitraje dos o más reclamaciones por separado, bajo este Artículo y las reclamaciones planteen en común una cuestión de hecho o de derecho y surjan de los mismos hechos o circunstancias, cualquier parte en la controversia puede tratar de obtener un orden de acumulación, de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación o conforme con los términos de este Artículo.

22. La parte contendiente que pretenda obtener un orden de acumulación de conformidad con este Artículo, entregará una solicitud, por escrito, al Secretario General y a todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación y especificará en la solicitud: El nombre y la dirección de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación; la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y el fundamento en que se apoya la solicitud.

23. Si el Secretario General determina, dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a la recepción de una solicitud de conformidad con el párrafo 22, que la acumulación es procedente, se establecerá un Tribunal en virtud de este Artículo.

ARTÍCULO XIV SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Las diferencias que surgieren entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, deberán ser resueltas, en la medida de lo posible, por medio de negociaciones directas.

2. Si no se llegare a un entendimiento en el plazo de seis (6) meses contados desde la fecha de la notificación de la controversia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá someterla a un Tribunal de Arbitraje ad-hoc, de conformidad con las disposiciones de este artículo.

3. El Tribunal de Arbitraje estará compuesto de tres miembros y, salvo acuerdo en contrario entre las Partes Contratantes, será constituido de la siguiente forma: dentro del plazo de dos (2) meses contado desde la fecha de notificación de la solicitud de Arbitraje, cada Parte Contratante designará a un árbitro. Esos dos árbitros, dentro del plazo de tres (3) meses contado desde la designación del último de ellos, elegirán a un tercer miembro que deberá ser nacional de un tercer Estado con el cual ambas Partes Contratantes mantengan relaciones diplomáticas, quien presidirá el Tribunal. La designación del Presidente deberá ser aprobada por las Partes Contratantes en el plazo de treinta (30) días, contado desde la fecha de su nominación.

4. Si dentro de los plazos previstos en el apartado 3 de este Artículo no se hubieran realizado los nombramientos necesarios cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de otro acuerdo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a realizar las designaciones necesarias. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia no pudiera desempeñar dicha función o fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, se invitará al Vicepresidente para que efectúe las designaciones pertinentes. Si el Vicepresidente no pudiera desempeñar dicha función o fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes las designaciones serán efectuadas por el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga en antigüedad y que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes.

5. El Tribunal de Arbitraje decidirá sobre la base de las disposiciones de este Acuerdo y de los principios del Derecho Internacional aplicables en la materia. El Tribunal decidirá por mayoría de votos y determinará sus propias reglas procesales.

6. Las Partes Contratantes sufragarán en partes iguales los gastos de los árbitros así como las demás costas del proceso, salvo que estas acuerden otra modalidad. Las decisiones del Tribunal serán definitivas y obligatorias para ambas Partes Contratantes.

ARTÍCULO XV OTRAS DISPOSICIONES

1. Las Partes Contratantes promoverán la cooperación en capacitación para una adecuada representación en Controversias Estado-inversionista. Para este propósito, las Partes Contratantes promoverán actividades específicas de capacitación, servicios de representación y cooperación técnica en procedimientos arbitrales y de conciliación, a través del establecimiento de mecanismos de asesoría en inversión o a través de un centro regional o multilateral que provea este tipo de servicios.

2. Las Partes Contratantes procurarán intercambiar información sobre oportunidades de inversión en sus territorios.

ARTÍCULO XVI DISPOSICIONES FINALES

1. Las Partes Contratantes se notificarán entre sí el cumplimiento de las exigencias internas de cada Parte Contratante para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El Acuerdo entrará en vigencia sesenta (60) días después de la fecha de recibo de la última notificación.

2. Las Partes Contratantes podrán acordar modificaciones o enmiendas al presente Acuerdo. La adopción de dichas enmiendas se efectuará de común acuerdo entre las partes y entrarán en vigor en la forma indicada en el presente artículo.

3. Este Acuerdo permanecerá en vigor por un período de diez (10) años y después podrá prorrogarse automáticamente por tiempo indefinido. Sin embargo, el Acuerdo podrá ser denunciado en cualquier momento por cada Parte Contratante, con un aviso previo de doce meses, comunicado por la vía diplomática.

4. Con respecto a las inversiones admitidas con anterioridad a la fecha en que se hiciere efectivo el aviso de terminación de este Acuerdo, sus disposiciones permanecerán en vigor por un período adicional de diez (10) años contados a partir de dicha fecha.

ANEXO I

Entrega de Documentos a una Parte de Conformidad con el Artículo XIII

Nombre del país

El lugar de la entrega de notificaciones y otros documentos referidos a las diferencias de conformidad con el artículo XIII, en (Nombre del País) es:

Entidad Pública designada
Dirección
Ciudad, País.

Colombia

El lugar de la entrega de notificaciones y otros documentos referidos a las diferencias de conformidad con el artículo XIII, en Colombia es:

Dirección de Inversión Extranjera y Servicios
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Calle 28 # 13 A – 15
Bogotá D.C. – Colombia